Id. Cendoj: 28079110012004200190
ECLI: ES:TS:2004:765A
ROJ: ATS 765/2004
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 27/01/2004
Nº de Recurso: 316/2002
Jurisdicción: Civil
Ponente: ANTONIO ROMERO LORENZO
Procedimiento: Exequatur
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequatur de laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral de la Asociación de Mercaderías de la Bolsa de Hamburgo. Desestimación de las causas de oposición.

Idioma:

Español

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintisiete de Enero de dos mil cuatro.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Campillo García, en representación de la sociedad "ROSSO E NEROGASTSTÄTTENBETRIEBS GMBH", formuló solicitud de exequátur del laudo de 6 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal Arbitral de la Asociación de Mercaderías de la Bolsa de Hamburgo Asoc. Reg., siendo árbitros D. Eloy , D. Vicente y D. Clemente , por el que se condenó a la mercantil española "ALMENDRERA INDUSTRIAL CATALANA, S.A. (ALICSA)", a abonar a aquélla: "1.- 131.292,00 marcos alemanes más el 2% de intereses por año superior al tipo de descuento fijado por el Banco Federal Alemán, devengados desde el 15 de octubre de 1996; 2.- las costas del Tribunal arbitral, fijadas en 7.552, 23 marcos alemanes y 759, 55 euros; y 3.- el interés sobre el total de dichas cantidades reclamadas, calculados desde la fecha del laudo arbitral hasta el pago efectivo de la deuda".

2.- La parte solicitante de exequátur estaba domiciliada en Austria, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en España.

3.- Se han aportado, entre otros documentos, original, debidamente traducido, del laudo arbitral cuyo reconocimiento se pretende; documento original, en su versión en castellano, de las Condiciones de Contratación, el Reglamento del Tribunal de Arbitraje y el Reglamento de Procedimiento para Peritos de la Waren-Verein der Hamburger Börse e.V; acta notarial

realizada por el Notario D. Miguel Ángel Benavides Almela, de fecha 17 de septiembre de 1999, de requerimiento a ALICSA.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, ésta se opuso al reconocimiento solicitado en base a la indefensión en que se vió asumida, "por haberse prescindido total y absolutamente de la normal legal relativa a la traducción de documentos en idioma no oficial, según el art. 3º del art. 238 de la L.O.P.J ."

5.- El Ministerio Fiscal, en informe de fecha 30 de septiembre de 2003, dijo que: "..... al considerar que concurren en el presente caso todos los requisitos formales y de fondo que exigen el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, no se opone a la homologación del laudo de fecha 6 de diciembre de 1999 dictado por el Tribunal Arbitral de la Asociación de Mercaderías de la Bolsa de Hamburgo".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Antonio Romero Lorenzo

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con las normas contenidas en el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1958 , al que España se adhirió el 12 de mayo de 1977 y entró en vigor para España el 10 de agosto del mismo año , y que resultan aplicables al caso al encontrarse la resolución cuyo reconocimiento se pretende dentro de las comprendidas en el art. I del Convenio -que, por demás, presenta para España un carácter universal, al no haber efectuado oportunamente la declaración prevista en el apartado tercero de dicho artículo-, la parte solicitante del exequátur ha aportado con su escrito de solicitud los documentos a que se refiere el art. IV del Convenio, debidamente traducidos al castellano. Se ha acreditado, por demás, la firmeza de la resolución arbitral de que se trata. Por otra parte, el objeto que dió lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de arbitrios.

SEGUNDO.- La parte frente a la que se pretende el reconocimiento y declaración de ejecutoriedad del laudo extranjero se opone a la concesión del exequátur alegando, en primer lugar, lo que expresivamente denomina "problemas idiomáticos", y que se refieren al hecho de que tanto el escrito introductorio del arbitraje, como el laudo arbitral recaído y los actos de comunicación de uno y otro, se encontraban redactados en idioma inglés o alemán, y por ende, en un nivel técnico de difícil comprensión para quien careciera del dominio de dichas lenguas, lo que impidió conocer su contenido y condujo en su momento a su rechazo. El alegato se enmarca bien en la vulneración de las normas reguladoras de la legislación notarial -pues la notificación del laudo arbitral se intentó por dicha vía-, ante la falta de constancia de que al requerimiento dirigido a tal efecto le acompañara la traducción al castellano del acto que se pretendía notificar, bien desde la violación de los derechos y garantías procesales constitucionalmente reconocidos, al haberse visto la demandada sumida en indefensión por causa del idioma empleado durante el procedimiento de arbitraje y para realizar los actos de comunicación con las partes.

Las alegaciones de la oponente al exequátur deben examinarse, pues, desde la óptica de los motivos de denegación del reconocimiento que regula el art. V del Convenio en sus apartados primero, letra d), y segundo letra b). Bajo ninguna de estas perspectivas tienen, sin embargo, virtualidad suficiente para impedir la homologación que se pretende. En primer lugar, no se ha acreditado que mediante los hechos que se alegan se haya transgredido lo acordado por las partes respecto de la regulación del procedimiento arbitral o se haya vulnerado lo dispuesto al efecto por la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; antes bien, la actuación del tribunal arbitral se ajusta plenamente a lo dispuesto

en el Reglamento del Tribunal de Arbitraje de la Waren-Verein der Hamburger Börse e.V., que regula el procedimiento seguido ante dicha institución arbitral a la que se sometieron las partes en litigio, y en cuyo artículo 12 , al tratar del idioma utilizado por el tribunal de arbitraje, se indica que éste determinará a su arbitrio el idioma en que hayan de desarrollarse las actuaciones, debiendo emplearse como norma general el idioma alemán, si bien podrá ordenar o permitir la utilización de un idioma extranjero para acciones singulares durante el procedimiento, especialmente para la declaración de un testigo que no hable alemán, así como para la redacción del escrito de demanda, para otros escritos y para la presentación de cualquier documento redactado en idioma extranjero. En segundo lugar, porque, en punto a la notificación del laudo arbitral, consta en autos el requerimiento dirigido a Notario español a tales fines, en cuyo acta se hace constar, bajo la fe del Notario, que la mencionada resolución arbitral, de cuya notificación se trataba, iba acompañada de la correspondiente traducción al castellano, lo que hubiera permitido a la parte oponente conocer cumplidamente su contenido de no haber rechazado su entrega sin motivo o causa aparente. Y en tercer lugar, porque, en cualquier caso, y desde la perspectiva del respeto de los derechos y garantías procesales constitucionalmente reconocidos con cuyo contenido se identifica el propio del orden público en su vertiente procesal, y en particular examinando la alegación desde el punto de vista de la indefensión proscrita por el art. 24.1 de la CE , no puede desconocerse que ésta, para ser constitucionalmente relevante, ha de ser material y efectiva y no puramente nominal, formal o aparente; y que difícilmente cabe apreciar una indefensión de esas características en quien, interviniendo en el tráfico mercantil internacional, voluntariamente celebra un contrato con una empresa extranjera y voluntariamente se somete a la ley y a una institución arbitral también extranjera, válida sumisión que conllevaba el sometimiento a las normas reguladoras del procedimiento que habría de desarrollarse ante el mismo, entre las cuales, como se ha visto, se incluía la relativa al idioma empleado por y ante el tribunal arbitral. A todo ello cabe añadir que la diferencia idiomática no puede servir per se para esgrimir una supuesta indefensión capaz de enervar el reconocimiento de una resolución extranjera, tanto más cuanto el idioma empleado durante el procedimiento de arbitraje era el mismo que aquél bajo el que se había documentado la relación contractual, siendo, por demás, el propio de la parte compradora, lo que no fue impedimento para que la vendedora -la aquí oponente- pudiera comprender y conocer su contenido; y que, en fin, no se erige en motivo de orden público para quien interviene en el tráfico mercantil internacional en donde esa disparidad idiomática es usual, de tal modo que la diligencia del ordenado comerciante que acude a ese mercado le debe impulsar a adoptar -o al menos prever su adopción- las medidas precisas para el adecuado desenvolvimiento de la relación negocial, incluídos los casos en los que ésta se torna litigiosa.

TERCERO.- Esgrime asimismo la mercantil oponente como motivo de denegación del exequátur los supuestos defectos de forma que afectan al título de cuya ejecución se trata, y en particular la vulneración de lo dispuesto en los arts. 548 y 549 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil . Olvida de esta forma que el procedimiento de exequátur constituye un cauce procesal especial que ha sido caracterizado tanto por esta Sala como por el Tribunal Constitucional, en sus respectivos ámbitos de actuación, como meramente homologador, y que tiene por objeto la comprobación de los requisitos y presupuestos establecidos por el régimen de reconocimiento que resulte aplicable, y por finalidad la autorización de los efectos de la resolución extranjera, con el contenido, alcance y extensión establecidos, en principio, por el ordenamiento del Estado de origen. Se diferencia así del previo proceso seguido en dicho Estado, en cuyo seno recayó la resolución por reconocer, y del proceso de ejecución en sentido propio, abierto en el foro tras haberse obtenido la declaración de ejecutoriedad de aquélla, y que tiende a lograr la plena actuación del efecto ejecutivo ínsito en el título extranjero. No guardan, por ello, relación alguna con el objeto y la finalidad propia de este proceso las normas que invoca la parte oponente, destinadas a regular la

actividad procesal en el procedimiento de ejecución y no en este especial cauce de homologación, no siendo eficaces, por ello, para impedir el reconocimiento y la declaración de ejecutoriedad de la resolución arbitral extranjera que constituye su objeto.

CUARTO.- En cuanto a las costas causadas en este procedimiento, procede imponerlas a la parte demandada a la que no le han sido estimadas sus pretensiones, de acuerdo con los criterios y principios generales que rigen la materia.

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequátur al laudo arbitral de 6 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal Arbitral de la Asociación de Mercaderías de la Bolsa de Hamburgo Asoc. Reg., siendo árbitros D. Eloy , D. Vicente y D. Clemente , por el que se condenó a la mercantil española "ALMENDRERA INDUSTRIAL CATALANA, S.A. (ALICSA)", a abonar a la sociedad "ROSSO E NERO GASTSTÄTTENBETRIEBS GMBH": "1.- 131.292,00 marcos alemanes más el 2% de intereses por año superior al tipo de descuento fijado por el Banco Federal Alemán, devengados desde el 15 de octubre de 1996; 2.- las costas del Tribunal arbitral, fijadas en 7.552, 23 marcos alemanes y 759, 55 euros; y 3.- el interés sobre el total de dichas cantidades reclamadas, calculados desde la fecha del laudo arbitral hasta el pago efectivo de la deuda".

2.- Se imponen las costas causadas en el presente a la parte demandada.

3.- Líbrense los despachos a que se refiere el art. 958 de la LEC de 1881 .

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.